

Conceja Deliberante
Lobos

O R D E N A N Z A N° 1.056

ARTICULO 1°.- Modificanse los siguientes Artículos de la Ordenanza 1.013/87, los que quedarán redactados como a continuación se indica:

"ARTICULO 31°.- El personal que posea título secundario, terciario o universitario, tendrá derecho a percibir una bonificación por título que se fija en la cantidad de módulos mensuales que, para cada caso, a continuación se indica:

- * Por título Universitario. 76 módulos.
- * Por título Terciario..... 38 módulos.
- * Por título Secundario.... 19 módulos.

tendrán carácter acumulable todos los títulos que no tengan relación de continuidad en el curso o carrera final".-----

"ARTICULO 167°.- El presente Escalafón estará constituido por clases y categorías correlativamente numeradas que podrán ser de ocho (8) hasta treinta (30) para el personal mayor de dieciocho (18) años y de "A" y "B" para los menores de edad.

El agente revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones en alguno de los siguientes grupos ocupacionales y en la clase que le corresponda según se indique en el respectivo encasillamiento.

* GRUPOS OCUPACIONALES:

- * a) Personal Jerárquico.
- * b) Personal Profesional.
- * c) Personal Técnico Especializado.
- * d) Personal Docente.
- * e) Personal Administrativo.
- * f) Personal de Servicio y Maestranza".-----

"ARTICULO 168°.- El grupo ocupacional "Personal Jerárquico está formado por los cargos correspondientes al personal que desempeña tareas de: Contador, Tesorero, Jefe de Compras, Directores, Sub-Directores, Jefes, Fiscalización o Asesoramiento y comprende a todo el personal con mando desde Capataz hasta Director inclusive.-

Este grupo ocupacional se subdividirá hasta en ocho (8) clases salariales, correspondiendo niveles separados para los mandos básicos y superiores".-----

"ARTICULO 172°.- Personal Administrativo: incluye al personal que desempeña funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales. Se determinarán hasta siete (7) clases para este grupo, reuniendo la séptima, a todos los que realizan trabajos de rutina; la sexta, a todos los que realizan trabajos diversificados; la quinta a la primera, los trabajos de especialización administrativa y tipo secretariado, que podrán ser equivalentes o afines a los puestos tipos de: Oficial 1° - Oficial 2° - Oficial 3° - Oficial 4° - Oficial 5° - Auxiliar 1° y Auxiliar 2°".-----

"ARTICULO 173°.- Personal Obrero: en este grupo revistarán los Agentes que realicen tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, limpieza, atención, conducción y/o conservación de muebles, bienes, maquinarias, inmuebles, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, etc. Podrá dividirse en hasta ocho (8) clases que podrán ser equivalentes o afines a los puestos tipo de: peón, ayudante, medio oficial, oficial I, Oficial II, Oficial III, Oficial IV, y Oficial V".-----

///////

////// **ARTICULO 174°.-** Personal de Servicio y de Maestranza: Los agentes que realicen tareas de vigilancia, limpieza, custodia y mantenimiento de edificios o instalaciones vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público y/o servicios de comunicaciones, estarán comprendidos dentro de este grupo. El mismo podrá dividirse hasta en siete (7) clases que podrán ser equivalente o afines a: Previo ayudante; medio oficial; oficial; oficial I; oficial II; oficial III; oficial IV".

ARTICULO 200°.- Establécese para el personal con estabilidad veintitres (23) Categorías Salariales correspondiendo a cada una de ellas la cantidad de módulos que se determinan a continuación, los que multiplicados por el valor del módulo que por Ordenanza se determinará, dará como resultado el sueldo de cada clase y dos Subcategorías ("A" y "B").-

Módulos	Jerárquico	Profes.	Técnico.	Docente	Adminis.	Obrero.	Serv.
30.	461.	I.					
29.	310.	II.					
28.	231.	III.					
27.	283.	IV.					
26.	266.						
25.	248.						
24.	231.	V.					
23.	219.		I.				
22.	204.						
21.	186.						
20.	175.						
19.	163.	VI.	II.	I.			
18.	155.			II.			
17.	144.	VII.		I.			
16.	138.		III.	III.	I.		
15.	131.				II.	I.	
14.	125.	VIII.		IV.	III.	II.	I.
13.	119.			II.	IV.	III.	II.
12.	114.		IV.		V.	IV.	III.
11.	110.			V.	VI.	V.	IV.
10.	107.			III.	VII.	VI.	V.
9.	104.					VII.	VI.
8.	100.					VIII.	VII.
A.	60.						
B.	40.						

ARTICULO 2°.- Modifícase el último párrafo del Artículo 169° de la Ordenanza N° - 1.013/87 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 169°.- Personal Profesional: Incluye este grupo a los cargos desempeñados por profesionales, entendiéndose por tales a los agentes con título otorgado por Institutos Oficiales Superiores de Enseñanza Universitaria y que se desempeñen en funciones específicas de su profesión".-
"Podrá separarse hasta en cuatro (4) clases".-

ARTICULO 3°.- Modifícase el último párrafo del Artículo 170° de la Ordenanza N° - 1.013/87 quedando redactada de la siguiente manera:

ARTICULO 170°.- Personal Técnico Especializado: Revistarán en este grupo ocupacional los agentes que desempeñen funciones acordes con la especialidad adquirida, en los siguientes casos:
//////

Honorable Concejo Deliberante

Lobos

///////

- * a) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas - por el Estado, con un ciclo no inferior a cinco (5) años.-
- * b) El personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas - por el Estado, con estudios cuya extensión esté comprendida dentro de los tres (3) años.
- * c) El personal especializado que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el Inciso a) y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
- * d) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para - las que no existen en el país, estudios sistemáticos.
- * e) Podrá incluirse, por única vez, al momento de aplicar el presente - escalafón al personal que sin contar con títulos habilitantes desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas, para - las que se requiera el título respectivo consignado en los apartados - a) y b).

Este se subdividirá hasta en cinco (5) clases, comprendidas y separadas conforme a lo determinado en los incisos que preceden".-----

ARTICULO 4º.- Lo dispuesto en los Artículos precedentes tendrá vigencia a partir - - - - - del día 1º de Julio de mil novecientos ochenta y siete.-

ARTICULO 5º.- De forma".-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTI- TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-----

FIRMADO: ADOLFO FRANCISCO SEIJO - Vice-Presidente 1º a cargo de la Presidencia. - - - - JUAN JOSE SCASSO - Secretario.-----

Adolfo F. Seijo.-
Vice Pte 1º e/ej.

Juan José Scasso
SECRETARIO H. C. D.

